
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Marleni Matilde Marrero Rosario.

Abogado: Dr. Manuel Darío Bautista.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Rosanna Francisco, Licdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2019.
Preside: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marleni Matilde Marrero Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248721-0, domiciliada y residente en la avenida Santa Cecilia núm. 18, Los Rosales, Santo Domingo Este, debidamente representado por el Dr. Manuel Darío Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Mota núm. 9, manzana J, residencial Villa Panamericana, KM27, autopista Las Américas, sector la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la ley, con su oficina principal en la calle Isabel la Católica núm. 201 de esta ciudad, representada por su administrador general el Lcdo. Daniel Toribio, titular de la cédula núm. 001-0060318-2, debidamente representada por la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez, titulares de las cédulas núms. 056-0011910-0, 001-0926751-8 y 001-0886752-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del mismo domicilio de la recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil No. 367, relativa al expediente civil No. 549-06-05799, dictada en fecha 30 de enero del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente e infundado, en consecuencia, la corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los DRES. ROSANNA FRANCISCO y CLAUDIO E. PÉREZ Y PÉREZ, y del LICDO. JOSÉ BORELIS SÁNCHEZ REYES, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio del 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2009, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderado.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marleni Matilde Marrero Rosado y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el demandante hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 367 del 30 de enero de 2008; b) la recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la alzada, confirmando la decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación..

(2) La parte recurrente invoca como medio el siguiente: único: violación de los artículos 1134, 1136 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal.

(3) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en tal sentido la recurrida sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

(4) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en

que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(5) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(6) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de julio de 2009, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(8) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(9) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$1,172,683.59, más los intereses vencidos a partir de la demanda en justicia, que según se retiene de la sentencia impugnada el interés concertado entre las partes fue de un 12% anual, que contados a partir del 22 de mayo de 2006, fecha de la demanda, hasta el 16 de julio de 2009, fecha del recurso de casación, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.